RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECLARA DESISTIDA LAS MEDIDAS CAUTELARES TUYA SA CONTRA IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ LARA RAD 537-2020

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 21/07/2023 14:43

Para:Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Domingo Gomez <depen11.litigamos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (656 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECLARA DESISTIDA LAS MEDIDAS CAUTELARES TUYA SA CONTRA IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ LARA RAD 537-2020.pdf;

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **TUYA S.A.**

DEMANDADO: **IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ LARA**

RAD: 08573-40-89-001-2020-00537-00

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** del auto de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual el despacho ordena declarar desistida tácitamente la actuación consistente en el decreto de medidas cautelares ordenadas por auto de fecha 13 de enero de 2021 y se dispone al levantamiento de las mismas.

CORREO: j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **TUYA S.A.**
DEMANDADO: **IGNACIO DE JESUS DE LA HOZ LARA**
RAD: **08573-40-89-001-2020-00537-00**

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** del auto de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual el despacho ordena declarar desistida tácitamente la actuación consistente en el decreto de medidas cautelares ordenadas por auto de fecha 13 de enero de 2021 y se dispone al levantamiento de las mismas, conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho en cumplimiento del Acuerdo N° CSJATA23-255 del 31 de mayo de 2023, avoca conocimiento y previo estudio del proceso declarar desistida tácitamente la actuación consistente en el decreto de medidas cautelares, ordenando su levantamiento.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia para ambos sentidos, de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

III. FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURRENTE

Respecto a la consideraciones y fundamentos manifestadas por el despacho para declarar desistida tácitamente las medidas cautelares, es importante tener en cuenta el numeral 7° del art. 565 de nuestro estatuto procesal, el cual ordena que una vez se declare la apertura de la liquidación patrimonial se produce como efecto, lo siguiente:

7. ***<u>La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.</u>***

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto por la norma antes citada, debió el despacho poner en disposición del juez de conocimiento del proceso de liquidación que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla contra del demandado, las medidas cautelares decretada en el asunto que nos ocupa, y no tenerlas por desistida ni ordenar sus levantamiento.

Así las cosas, elevo la siguiente:

PETICIÓN:

Por lo anterior, por los fundamentos facticos y de derecho expuestos, me permito solicitarle señor Juez, se sirva revocar los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** del auto de fecha 14 de julio de 2023, y en efecto una vez se tenga el conocimiento del estado del proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se remita el presenta asunto al respectivo despacho y junto a este se coloque a disposición del proceso de liquidatario las medidas cautelares decretadas en el proceso que nos ocupa.

No siendo otro el motivo, agradezco su atención a la presente.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 de Barranquilla
T.P. 68.166 del C.S de la J.